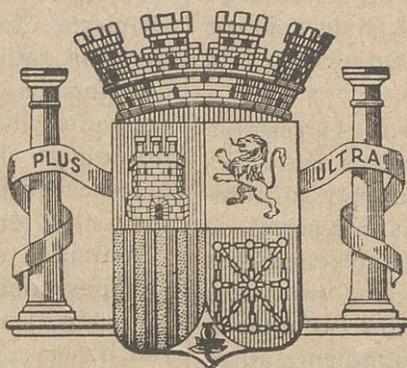


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 40 pesetas. Semestre 25 — Trimestre 15 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	---

Núm. 4.003

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 101

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial, y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, la harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Artículo segundo. Las Autoridades, Centros y funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Artículo tercero. Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Artículo cuarto. Los funcionarios que, con anterioridad a éste Decreto hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma prevenida, haciéndose constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Artículo quinto. Los Jefes respectivos remitirán asimismo a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.004

Decreto número 102

Los defectos inherentes a la institución del Tribunal Jurado, cuya enumeración no es precisa al ser sobrado conocidos, acrecentados en España por la labor disolvente realizada por el mal llamado Frente Popular, que, por todos los medios ilícitos, hizo presa en muchos de sus componentes al objeto de sustituir la recta administración de Justicia

por una notoria parcialidad en los asuntos atribuidos a su competencia, beneficiosa a sus bastardos intereses, aconseja, en forma indeclinable, la necesidad de suspender el funcionamiento del Jurado para que los Tribunales de Derecho restablezcan el imperio de la Justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada.

Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suspende el funcionamiento del Tribunal del Jurado en todo el territorio nacional sometido a la jurisdicción de ésta y en el que en lo sucesivo se someta, de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición especial de la vigente ley del Jurado.

Artículo segundo. Las causas criminales atribuidas por dicha ley al conocimiento del Jurado, pasarán a ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Derecho, conforme a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, incluso las que en la actualidad se encuentren pendientes de celebración de nuevo juicio oral, por haberse acordado la revisión, y las también pendientes de vista, como consecuencia de casación declarada en recurso por quebrantamiento de forma.

Dado en Burgos, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.005

Decreto número 103

Como consecuencia de las actuaciones contrarias al Movimiento Nacional, observadas en algunos Registradores de la Propiedad, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a evitar que dichos funcionarios sigan al frente de sus despachos, y resolver acerca de la forma en que hayan de ser sustituidos, hasta que, normalizada totalmente la vida jurídica, se resuelva en definitiva; en atención a todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Las facultades concedidas por las Leyes a la Dirección general de Registros deben entenderse asumidas por esta Junta Nacional, que, a su vez, las delega en parte en los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas o de las provinciales, cuya Territorial no se encuentre bajo el dominio del Ejército, hasta que esta sumisión se haya logrado.

Artículo segundo. A propuesta de la Autoridad Superior, Gubernativa o Militar de la provincia en que esté enclavado el Registro de la Propiedad respectivo, los Presidentes de las Audiencias a que se refiere el artículo anterior, podrán suspender al Registrador cuando sus actuaciones, contrarias al Movimiento Nacional, aconsejen la adopción de tal medida.

Si los Presidentes Delegados

entendieran que la actuación de un Registrador es merecedora de la separación o destitución del cargo, lo propondrán así a la Junta de Defensa Nacional, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo tercero. Los Registros en que sus titulares hayan sido sometidos a lo dispuesto en el artículo segundo, serán interinados en la forma que determinan el artículo 45 y siguientes del Decreto de treinta de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, cesando el Registrador, suspenso o separado en el acto a pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarenta y siete del mencionado Decreto.

Las suspensiones de Registradores acordadas con anterioridad a la presente disposición, por los motivos antes dichos, serán ratificadas por los Presidentes respectivos, haciéndose las sustituciones en la forma que queda establecida.

Dado en Burgos, a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.006

Decreto número 106

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuenta-correntistas y los imponentes de las Cajas de Ahorros, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones —algunas análogas a las primeramente comprendidas— y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos, situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, impositivas a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, trasposos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas —de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de Julio último— las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de

las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación alguna especial.

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que, en su caso, se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Jun-

ta, desde el dieciocho de Julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han consignado en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un período de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo noveno. Desde la publicación de esta Disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decreta la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuentacorrentista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de Agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos, a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABELLAS.

(Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, del día 12 de Septiembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.011

Obras públicas.—Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación con firme especial de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Mayorga a Sahagún, de las que es contratista don Francisco Rodríguez Gómez, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras puedan remitir a esta Jefatura, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista, teniendo en

cuenta que, de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso*.

Núm. 4.018

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Cédulas personales

Acordada por la Excm. Comisión Gestora, en sesión de 11 de los corrientes, la apertura del período voluntario de recaudación del Impuesto de cédulas personales en los pueblos que integran la provincia, se ha señalado el día 18 del actual para dar co-

mienzo a la misma y terminando el día 17 del próximo mes de Noviembre, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes obtener sus respectivas cédulas personales, sin racargo alguno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 14 de Septiembre de 1936.—El Presidente, *Inocencio Martín Píriz*.

Núm. 4.019

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 11 del actual, en unión del representante del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados

por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de aquella, ha acordado que los precios a que han de abonarse las especies de suministro a las fuerzas de la Guardia civil, durante el mes actual, para la alimentación de sus caballos, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de cebada de cuatro kilogramos.	1,26
Idem de paja de seis kilogramos	0,28

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Valladolid, 12 de Septiembre de 1936.—El Presidente, *Inocencio Martín Píriz*.—El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

Núm. 4.021

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Intervención de fondos provinciales

Mes de Septiembre

RESUMEN de la distribución de fondos por Capítulos propuesta por el Interventor accidental para el mes de la fecha, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CONCEPTOS	CARÁCTER DE LOS GASTOS PROPUESTOS		TOTAL — Pesetas
	Obligatorios Pesetas	Diferibles Pesetas	
Capítulo 1.º—Obligaciones generales.	17.450,00	1.850,00	19.300,00
» 2.º—Representación provincial.	2.334,00	1.500,00	3.834,00
» 5.º—Gastos de recaudación.	8.000,00	»	8.000,00
» 6.º—Personal y material.	75.500,00	3.700,00	79.200,00
» 7.º—Salubridad e higiene.	»	3.000,00	3.000,00
» 8.º—Beneficencia	152.500,00	5.000,00	157.500,00
» 9.º—Asistencia social.	5.250,00	»	5.250,00
» 10.º—Instrucción pública.	»	4.500,00	4.500,00
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	30.000,00	28.000,00	58.000,00
» 17.º—Ingresos indebidos	25.500,00	500,00	26.000,00
» 18.º—Imprevistos	»	2.000,00	2.000,00
» 19.º—Resultas	45.000,00	»	45.000,00
TOTALES.	361.534,00	50.050,00	411.584,00

Importa esta relación la cantidad de cuatrocientas once mil quinientas ochenta y cuatro pesetas. Valladolid, 10 de Septiembre de 1936.—El Interventor accidental, *Augusto Reguera*.

Comisión Gestora.—Sesión ordinaria del 11 de Septiembre de 1936.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.—*I. Martín*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 3.964

Servicio Facultativo del Catastro de la Riqueza Urbana de la provincia de Valladolid

Comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Ceinos de Campos (Valladolid)

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Ceinos de Campos (Valladolid), se pone en

conocimiento de los propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas al personal facultativo del Servicio del Catastro de la Riqueza Urbana, que ha de realizar los trabajos, para la toma de los datos necesarios y facilitarle el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar en el caso de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados.

Valladolid, 11 de Septiembre

de 1936.—El Jefe del Servicio Facultativo del Catastro de la Riqueza Urbana, *A. Ocariz*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.007

Saelices de Mayorga

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio 1937, apro-

bado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal; durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Saelices de Mayorga, 13 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Leocricio del Amo.

Núm. 4.000

Villacid de Campos

Durante los días 27 y 28 del mes actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del tercer trimestre de los repartimientos de utilidades y de pastos del ejercicio actual, por el recaudador de este Ayuntamiento don Guillermo Calderón.

Hasta el día 10 del próximo mes de Octubre podrán los contribuyentes satisfacer sus respectivas cuotas en el domicilio del citado recaudador sin recargo alguno; advirtiéndose que transcurrido dicho periodo voluntario incurrirán los contribuyentes morosos en los recargos de Instrucción.

Villacid de Campos, 11 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Atanasio Collantes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.942

PEÑAFIEL

Don Crescenciano Sanz Ruiz, Juez municipal, Letrado en funciones de primera instancia de la villa y partido de Peñafiel.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen actuaciones en ejecución de sentencia, y a virtud de carta orden de la Superioridad, sobre exacción de costas por la vía de apremio, derivada de los autos incidentales de pobreza seguidos por don Basilio Sastre Esteban y su esposa Eduvigis de Benito Martín, con don Felipe de Benito Martín y la suya Anselma Martín de Blas y la representación del Estado, en los cuales, y para la efectividad de las reclamadas, se trabó embargo en las fincas, como de la propiedad de los deudores dichos

don Basilio Sastre y su mujer, que a continuación se relacionan:

Fincas sitas en término de Aldealbar agregado a Torrescár-cela

1.ª Una tierra al pago de Pica el Pan, de una hectárea y 50 áreas; linda al Sur, camino; Este, Jacinto Pascual, y Oeste, Mariano Velasco. Tasada en 450 pesetas.

2.ª Otra tierra al corral antiguo; linda al Norte, camino; Sur, lo mismo; Este, Silverio Sanz, y Oeste, Angel Velasco, de haber una hectárea. Tasada en 350 pesetas.

3.ª Otra al Gallo de arriba, de una hectárea; linda al Norte y Sur, camino; Este, de Demetrio de Benito, y Oeste, Bernabé Velasco. Tasada en 300 pesetas.

4.ª Otra al Galvillo, de una hectárea; linda al Norte y Sur, camino; Este, Pedro González, y Oeste, Demetrio de Benito. Tasada en 450 pesetas.

5.ª Otra al Gallo de abajo, de una y media hectáreas; linda al Norte y Sur, camino; Este, Pablo de Benito, y Oeste, Bernarda Matesanz. Tasada en 350 pesetas.

Fincas sitas en término de Viloría del Henar

6.ª Una tierra labrantía al pago de los Badenes, decabida 24 áreas; linda al Sur, Anselmo de Pedro; Este, Pedro González; Oeste, Marcelino Vela, y Norte, erial. Tasada en 700 pesetas.

7.ª Otra al Corral nuevo, de 30 áreas; linda por Este, camino; Sur, Facundo de Pedro; Norte, Mariano Sayalero, y Oeste, herederos de Fabián Benito. Tasada en 300 pesetas.

8.ª Otra al pago de la Duer-na, de 35 áreas; linda al Norte, cañada; Sur, Victoriano Sayalero y otro; Este, Mariano Sayalero, y Oeste, Victoriano Sayalero. Tasada en 300 pesetas.

9.ª Otra al Cambio, de 35 áreas; linda al Norte, Indalecio Sayalero; Sur, Luciano Gómez; Este y Norte, Jacinto Pascual, y Oeste, Indalecio Sayalero. Tasada en 350 pesetas.

10.ª Otra a los Llorones o Parrales, de 20 áreas; linda al Norte, Paulo Benito; Sur, Indalecio Sayalero; Este, Lorenzo Muñoz, y Oeste, Narciso Matesanz. Tasada en 700 pesetas.

11.ª Otra a los Terrazos, de 20 áreas, perdida; linda al Norte, Indalecio Sayalero; Sur, Domingo Marinero; Oeste, camino, y Este, eriales. Tasada en 125 pesetas.

Todas cuyas relacionadas fincas, en providencia del día de la

fecha, se sacan a subasta, por término de veinte días, con sujeción a las siguientes

Advertencias

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado de primera instancia; a las once horas de la mañana del día en que se cumplan los veinte, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª Para tomar parte en la misma será requisito previo, depositar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe total de la tasación en conjunto, porque salen a licitación las fincas relacionadas.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio total por el que salen a subasta dichas fincas, con la deducción del veinticinco por ciento de su total tasación, por ser segunda subasta.

4.ª No existe titulación escrita de dichas fincas.

Dado en Peñafiel, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Crescenciano Sanz.—El Secretario, Mariano Blázquez.

Juzgados municipales

Núm. 4.020

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don José María Jalón y Palenzuela, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a don José Codinach Serra, de la cantidad de quinientas noventa y una pesetas veinticinco céntimos de principal, más los gastos y costas que le es en deber don Inocente Viruete Bachiller, en virtud de ejecución de juicio verbal civil seguido contra éste por el Procurador señor Muñoz Santos, en representación de indicado señor Codinach, se sacan a la venta, en pública subasta, bajo el tipo total de dos mil ochocientos setenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, en que han sido tasados los bienes siguientes:

1.º Cuatro trozos paño cheviot gabanes, pasado de moda, con 9,15 metros, a 2,75 pesetas; tasados en 41,25 pesetas.

2.º Doce trozos paño forro gabanes, pasado de moda, con 27,70 metros, a 2,75; en 76,15.

3.º Once trozos paño gamuza gabanes, pasado de moda con 28,80 metros, a 3 uno; en 86,40.

4.º Tres trozos patén algodón

(Alcoy), pasado de moda, con 51 metros, a 1,50; en 76,50.

5.º Un trozo bridge militar algodón, pasado de moda, con 9 metros, a 1,50; en 13,50.

6.º Un trozo tabardo kaki militar, con 13 metros, a 2,50; en 32,50.

7.º Cuatro trozos sarga militar kaki, con 19,25 metros, a 5; en 96,50.

8.º Un trozo gabardina algodón kaki, con 7 metros, a 1,50; en 10,50.

9.º Setenta y tres trozos paño trajes mezcla, pasado de moda, con 226 metros, a 4,25 uno; en 960,50.

10. Ocho trozos para pantalones listas, pasado de moda, con 39,25 metros, a 1,50; en 58,90.

11. Once trozos paño trajes a/n mezclas, con 43 metros, a 4; en 172.

12. Cuatro trozos paño trajes listas, pasado de moda, con 19,50 metros, a 4,50 uno; en 87,75.

13. Once trozos sargas para forros, con 134,90 metros, a 2; en 269,80.

14. Diez trozos percalinas y línos, forros, con 353,80 metros, a una; en 353,80.

15. Trece prendas varias, confeccionadas, a 3; en 39.

16. Una instalación del establecimiento, compuesta de escaparate, puerta de entrada con sus correspondientes lunas y cristales, calefacción, cuarto de prueba sin espejos, y la instalación de luces, y dos mesas sencillas mostrador; importa esta instalación, comprendido todo, 500 pesetas.

Previsiones legales

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, planta baja, derecha, el día veinticinco de los corrientes, a las once horas.

Para tomar parte en dicho acto habrá de hacerse consignación en la mesa del Juzgado, de una cantidad, no inferior, al diez por ciento del valor de los bienes; no admitiéndose postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de dicho valor.

Los bienes reseñados se hallan depositados en don Alfredo Pérez Alonso, calle de María Guerrero, número 7.

Dado en Valladolid, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—José María Jalón, P. S. M., Narciso Martín Sanz.

377

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial